

trecho de Gibraltar, de 18 kilómetros bajo el mar.

Por último, la protección es la tercera fuerza que ha impulsado al hombre a meterse debajo de tierra. Estudia los problemas que esta protección encierra, tanto desde el punto de vista de la defensa activa como de la defensa pasiva.

Con una solución a los reales urbanos Utudjian propone el urbanismo subterráneo. En 1933 nace en Francia la asociación denominada Grupo de Estudios y de Coordinación del Urbanismo Subterráneo (G. E. C. U. S.), Asociación constituida por ingenieros, arquitectos, urbanistas y geólogos, que se ocupa de estas cuestiones y publica una revista: *Le monde Souterrain*. Colabora en varios comités del Ministerio de Economía Nacional, especialmente para la ordenación subterránea de París.

El autor propone un estudio detenido de aquellos servicios urbanos que debieran adoptar una instalación subterránea:

Garajes, parques de estacionamiento de vehículos, metropolitano, estaciones de autobuses, estaciones-taxis, estación central de ferrocarriles. Determinados edificios públicos: edificios de actividad restringida, Correos, servicios administrativos, guarda-muebles, museos, biblioteca, acuario, bolsas. Edificios cuyos servicios requieran enlaces rápidos, transportes de material pesado: construcciones de policía, bomberos. Almacenes de conservación y de tránsito de materias perecedoras: frigoríficos, almacenes generales, mercados de barrio. Abrigos de defensa pasiva. Grandes almacenes, salas de espectáculos, bancos.

Hace un estudio de las condiciones técnicas que tales instalaciones deben reunir, especialmente considerando la permanencia en ellas de personas a quienes debe evitarse la depresión psicológica que entraña la "claustrofobia", combinando los colores, la iluminación y el espacio, de tal manera que eliminen la sensación de encierro.

Dedica un capítulo entero a los problemas de funcionamiento y habitabili-

dad, haciendo una exposición de condiciones de circulación, seguridad, confort e higiene, para pasar seguidamente al estudio del factor humano, con los efectos psicológicos y físicos de la permanencia subterránea sobre el organismo.

Una alusión a la consideración jurídica de la cuestión, escasamente regulada por las legislaciones, ocupa otro capítulo, terminando por fin con una exposición de los proyectos elaborados con relación a París y su mundo subterráneo.

BLAS ZABALLOS

Heinz GURADZE: *Der Stand der Menschenrechte im Völkerrecht*. Verlag Otto Schwartz. Göttingen, 1956. 230 páginas.

A la hora de entrar en el estudio del tema de los derechos humanos nos parece encontrarnos en uno de aquellos movedizos terrenos dialécticos, en que los sofistas podían, a nuestro deseo, defender tanto una solución positiva del asunto como una solución negativa, sin contradecir en nada los puntos de partida y las reglas de discurso comunmente aceptadas.

En esta materia, además, la falta de estabilidad comienza cuando se trata de precisar si se puede en realidad hablar de derechos humanos en sentido objetivo o no. Evidentemente, llegar a la conclusión de que los derechos humanos son algo objetivamente existente, pero que en algunos casos no son reconocidos, o concluir que los derechos humanos son logros aislados que garantizan al individuo determinado trato por el poder político constituido de determinada forma, no representa ninguna diferencia. Una cuestión de mayor trascendencia y de vital importancia es precisar si estos "derechos humanos" pueden ser invocados ante cualquier poder político o en qué condiciones pueden ser invocados como garantías jurídicas.

Heinz Guradze señala de una manera clara este problema dual, diciendo que

la diferencia de sistemas políticos y jurídicos del Oriente y del Occidente europeos (o lo que es lo mismo, del "mundo libre" y del que se extiende desde el Elba hasta el Mar Amarillo), no es el único aspecto desde el que se puede contemplar la cuestión. Es necesario precisar los diversos sistemas que, dentro del propio mundo occidental, enfocan problemas centrales, como: Contenido de los llamados "derechos humanos", Reconocimiento de dichos derechos en sus Constituciones o Leyes Fundamentales, Invocabilidad de éstos ante los Tribunales nacionales, y por último, Cumplimiento de cada uno de ellos en los casos concretos.

Todo el primer capítulo resulta un compendio de la historia doctrinal del tratamiento que se ha dado al problema y de las principales etapas por las que ha pasado su estudio. Basa este capítulo en la investigación de lo que el individuo representa para el Derecho Internacional, en cuanto a posibilidad y capacidad de personalidad jurídico-internacional se refiere. Niega ésta, es decir, considera que el individuo no puede ser considerado sujeto del Derecho Internacional. Respecto de su posición en relación con el problema del Derecho Interno en sus relaciones con el Internacional, se muestra partidario decidido del monismo de Verdross; es decir, el que pudiéramos llamar monismo moderado. Y en cuanto a la capacidad procesal del individuo ante las instancias internas e internacionales, concluye con la afirmativa, fundándose en los numerosos precedentes que se han dado no sólo en materia penal, sino en materia civil.

En el capítulo segundo se propone Guradze el estudio de los "*inneren Angelegenheiten*" (asuntos internos) de los Estados. En este capítulo un gran número de páginas está destinado a la presentación de casos prácticos en que se demuestran las soluciones dadas en este campo a las diferentes cuestiones planteadas.

Es especialmente interesante para nos-

otros, españoles, el estudio, muy somero por cierto, de la situación en que colocó a España, en el campo internacional, la decisión de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, declarando el régimen vigente en España no deseable y recomendando a los miembros de la ONU la retirada de sus representantes diplomáticos de sus legaciones en Madrid. Esta decisión estuvo motivada por la queja que presentó Polonia, a través de su representante, ante el Consejo de Seguridad en abril de 1946, basada en el cierre de la frontera con Francia, lo que según Polonia atentaba contra la paz del mundo.

En la Declaración de 1948, los derechos individuales tradicionales han sufrido una considerable ampliación, comprendiendo, por ejemplo, la consideración de sujetos ante el Derecho (incluso el Internacional) (Art. 6), el derecho a abandonar un territorio, aunque sea el propio (Art. 13, 2), el derecho de asilo político (Art. 14), etc., etc.

Una de las cuestiones importantes a señalar es la función que juega esta declaración en relación con la llamada *Public policy*. Este aspecto está demasiado superficialmente tratado en el apartado c del párrafo 6, en la sección dedicada al estudio de la Declaración General de los Derechos Humanos. Tiene una gran importancia, también para los países que no pertenecen al núcleo jurídico anglosajón, la excepción de *Public policy* (llámese Orden Público o de cualquier otra forma), en cuanto se refiere a tres cuestiones importantes: El reconocimiento en la Constitución, o Leyes Fundamentales internas, de los Derechos enunciados en la Declaración General; la invocabilidad ante tribunales internos de los principios o derechos allí enunciados, y por último, el reconocimiento en el territorio de un Estado de actos, negocios y en general derechos adquiridos en virtud de dicha Declaración General.

En el estudio en particular de los derechos reconocidos, establece Guradze

una división pentapartita, que agrupa en el primer apartado los derechos relativos a la vida y a la integridad (Arts. 6 y 7); en el segundo, los relativos a la seguridad de las personas (Arts. 9 a 11, 14 y 15); en el tercero, los relativos a la Libertad (Arts. 8, 12, 13, 17 y 22'2 y 3); en el cuarto, los relativos a la Igualdad (Artículos 21'1 y 3, 22'2 y 4 y el 24), y por último, en el quinto, los derechos políticos (Arts. 23'25 y 26).

En el tercer capítulo el apartado segundo se refiere al estudio, con el mismo sistema establecido en el capítulo anterior, de los derechos enunciados en la "Convención Europea de Derechos Humanos".

En ésta los artículos relativos a la división ya ofrecida son los siguientes: 1.—Arts. 2, 3 y; 2.—Arts. 5, 7; 3.—Artículos 4, 8, 9; 4.—14, 12'2, y 5.—Artículos 1, 2 y 3 (del Protocolo).

Termina el libro con un estudio comparativo y de relación entre la Convención Europea y el Derecho alemán. Desprovisto este último estudio de interés positivo para el lector español, es, sin embargo, de gran utilidad teórica, por cuanto que aclara muchas dificultades de complementación y acomodación de un cuerpo legislativo a un Acuerdo Internacional cuando el Estado firmante intenta armonizar su vigencia y aplicación.

Es interesante, a este respecto, referirnos al artículo 25 de la *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*, de 23 de mayo de 1949, en que se establece que el Derecho Internacional es una parte del Derecho de la República Federal, principio que fué siempre típico de la concepción anglosajona y que más que referirse a una cuestión de preeminencia o sumisión se refiere a otra técnica de positivación interna del Derecho Internacional. Por otra parte, fijémonos en que la *Grundgesetz* habla de normas de Derecho Internacional, con lo que parece referirse más a las normas de Derecho Internacional Público Común que a las del Derecho Internacional Público particular.

Muy completo, el libro de Guradze viene a resolver muchas situaciones problemáticas, provocadas por la especial consideración típicamente ideológica bajo la que la doctrina enfocó esta cuestión.

El planteamiento totalmente positivo desfiguraría también el problema. Es así cómo el libro de Guradze, completo y conciso, lleva al lector a una perfecta visión de la situación actual, junto con una perfecta valoración de las dificultades que se pueden presentar al tratar de armonizar las exigencias de las dos "Declaraciones" estudiadas, con el Derecho interno de cualquier país.

FERNANDO GIL NIETO

George C., HOMANS: *The Human Group*. Routledge & Kegan Paul Ltd. 1951. 484 páginas.

En "The Human Group" —uno de los trabajos más completos que conocemos sobre el tema— Homans acusa a los sociólogos de no haber establecido proposiciones generales suficientemente válidas y capaces de sostener una teoría general sobre los modos de comportamiento humano. Su propósito es llenar, en parte, tal vacío con el presente estudio de los elementos que, interrelacionados, constituyen la estructura que llamamos grupo.

El profesor ayudante de la Universidad de Harvard, empieza planteando una serie de hipótesis, hipótesis que se van verificando a lo largo del ensayo.

"Podemos decir que los grupos son semejantes cuando varias de las hipótesis analíticas les son aplicables; que los grupos difieren en el valor de los elementos que entran en la hipótesis, estando estos valores determinados por los "given factors" de la circunstancia en la cual el grupo está situado y por el grado en que estos factores intervienen en el desenvolvimiento del grupo."

El valor de las variables, en otras palabras, está inicialmente determinado por los límites situacionales, siendo los